

INFORME 02/05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA. POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA MISMA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA APORTADA EN UN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO PÚBLICO, PARA LA LICITACIÓN DE OTRO.

ANTECEDENTES

Por parte del Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB) se ha dirigido a esta Junta escrito de petición de informe, del siguiente tenor:

“ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero , de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, adjunto elevo solicitud de informe a instancia del Director gerente del IBANAT, de 12 de enero de 2005, se acompaña de informe previo de los Servicios Jurídicos de esta Cnselleria en relación a la posibilidad de hacer servir la misma documentación administrativa aportada en la licitación de un contrato para la licitación de un nuevo contrato“

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. El autor de la petición de informe es el Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente, el cual está legitimado para ello, de acuerdo con lo que previenen los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de ésta Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de los Registros de Contratos y de Contratistas y 15.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997.
2. A dicha petición, se acompaña el informe jurídico preceptivo contemplado en el apartado 3 del artículo 16.3 del indicado Reglamento.
3. La documentación adjunta a la petición del informe es suficiente,, a juicio de esta Junta, para poder emitirlo, reuniéndose todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. – En la solicitud del informe del Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente se plantea la cuestión de la validez del uso de una documentación administrativa presentada en una licitación de un contrato para hacerla valer en la licitación de un nuevo contrato.

El supuesto de hecho que ha provocado la cuestión es la presentación de la documentación administrativa por la empresa Proyectos Paisajísticos de Baleares s.l. en la que manifiesta que aquélla se encuentra íntegramente en posesión del Ibanat (Instituto Balear de la Naturaleza) en el sobre de la documentación administrativa referente a una licitación anterior convocada por él. Esta realidad provocó la solicitud

de un informe jurídico a los de la Conselleria de Medio Ambiente, a la cual se halla adscrito el Ibanat.

La Asesoría Jurídica lleva a cabo la redacción de un informe jurídico al final de cual el ponente propone, con buen criterio, que dadas las implicaciones futuras a que pudiera dar lugar el informe jurídico que suscribe, éste se eleve a consulta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares.

SEGUNDA. Expuesto lo anterior, lo cierto es que la consulta se formula en términos generales y si los hechos relatados sirven para situar mejor la pregunta, lo cierto es que no se aporta la documentación que provoca el informe por lo que la respuesta tendrá que ser genérica y para todos los supuestos similares.

TERCERA. De acuerdo con el parecer de esa Junta Consultiva (ya constatado en el informe 2/99, de 18 de febrero de 1999), a pesar de que el artículo 1.b) 1. de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas vinculadas de la CAIB considere al IBANAT, entre otras de ellas, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, sometida a la CAIB y que debe ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, lo cierto es que la misma normativa creadora del Instituto y el propio artículo 1.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que deberán ajustar la actividad contractual a ella las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que se den los requisitos que establece el propio artículo, lo que sucede en el presente caso de forma obvia.

CUARTA. Consecuencia de lo dicho, siguiendo la prelación de normas aplicables a la actividad contractual del Ibanat, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LCAP, que dice que *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo...”* Solamente en caso de falta de regulación de la materia, en estas normas, conforme a dicha Disposición Adicional, entraría en juego, supletoriamente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), como apunta el informe jurídico acompañado al escrito de petición de informe.

QUINTA. A juicio de esta Junta Consultiva, se estima correcto, con matizaciones, el discurso razonado sobre este punto contenido en el citado informe alegando que la documentación ya se halla en poder de la administración y afirmando ser de aplicación a este supuesto la LRJAP, por dar por sentado que ni en la LCAP ni en su normativa de desarrollo, existe referencia alguna al supuesto de la documentación ya presentada con anterioridad a que se contrae la consulta.

Varios son los puntos que se tienen que examinar a los efectos de poder determinar la validez y eficacia, en un procedimiento contractual, de la remisión a otro expediente de

contratación en cuanto a la documentación administrativa allí depositada. En este sentido no se tiene que perder de vista que la prelación de la fuentes legislativas aplicables al caso antepone la propia Ley de Contratos de la Administraciones Públicas a la Ley de Régimen Jurídico i Procedimiento Administrativo Común. Eso es importante, por tanto

SEXTA. La identidad de la administración ante la que se alega el depósito previo de la documentación administrativa tiene que coincidir con aquella ante la cual se depositó previamente los referidos documentos., y ello es así por la propia redacción del punto f) del artículo 35 de la LRJPAC cuando habla del derecho : “A no presentar documentos.....que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.”

SEPTIMA. La forma de presentación y el contenido, exacto y literal, del escrito que comunica en donde se hallan depositados los documentos en poder de la Administración actuante es de especial interés dado el contenido reglado que establece la LCAP en este aspecto. Así, el artículo 79,2 de la LCAP y los artículos 80 y ss. del RGLCAP imponen una forma de presentación de la documentación relativa a las proposiciones de los interesados, tanto en los procedimientos abiertos como en los restringidos, así como en los negociados.

En efecto: En las dos primeras clases de procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.2. y 5. del RGLCAP, la documentación para licitaciones, se presentará en sobres cerrados, debiendo contener uno de los sobres los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la LCAP (apartado 1 del artículo 80 del RGLCAP) y que son precisamente los denominados de carácter “administrativo”, aquí objeto de consulta.

Es decir, es preceptiva la presentación de un sobre cerrado que contenga los indicados documentos o el escrito de remisión a los ya depositados, sin que quepa sustitución alternativa a esta forma de presentación de ellos.

Seguidamente se obliga al interesado (apartado 2, del artículo 80 del RGLCAP) a que entregue el sobre en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviado por correo salvo que el pliego autorice otro procedimiento.

Es decir, que el legislador prevé la posibilidad de que existan hasta tres formas de presentar el sobre con la documentación que aquí interesa (eso sí, siempre en un sobre cerrado), pero ninguna otra. Obsérvese que sólo deja al criterio de la empresa licitadora la posibilidad de elegir enviar el sobre por correo, pero no otra.

Queda pues, meridianamente clara la intención del legislador de salvaguardar la seguridad, la reserva y hasta el secreto de la documentación contenida en los sobres de las licitaciones de los procedimientos de licitación.

En cuanto al contenido del escrito, éste tiene que expresar con toda claridad, y sin que haya lugar a duda alguna, en que fecha se presentaron, en que expediente se halla depositada la documentación administrativa cuya presentación se quiere dar por remitida y a cual de ella se refiere, de las declaradas obligatorias según el artículo 79, 2 de la LCAP.

OCTAVA. La vigencia de la documentación depositada. En el ámbito de la contratación administrativa no puede tenerse en cuenta la legislación que utiliza, por analogía, el informe jurídico que acompaña a la consulta (Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto de adecuación a la Ley 30/1992 de las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de la Administración Central del Estado), dadas las especiales características de la documentación que manejamos referente a personalidad y capacidad para contratar con la Administración Pública. Dice dicho informe que, por analogía, sería de aplicación al caso el artículo 2º del Real Decreto indicado que viene a establecer un plazo de vigencia de la documentación depositada de cinco años como máximo. La documentación que pretenda hacer valer el licitador deberá estar plenamente en vigor según los plazos de vigencia y las características de cada uno de los documentos depositados y que exige deban figurar en el sobre de la documentación administrativa el artículo 79, 2 de la LCAP, y es que en esta materia debe adoptarse una interpretación restrictiva de la norma con la finalidad de salvaguardar los principios que inspiran la contratación administrativa y ,en cierta manera, la voluntad del legislador al incluir éste en la LCAP la disposición adicional decimoquinta en la que se autoriza a los órganos de contratación a crear los Registros de Contratistas estableciendo, en su apartado segundo, que la consecuencia de la inscripción eximirá de presentar en cada concreta licitación los documentos acreditativos referentes a la personalidad, capacidad de obrar y en su caso representación de la empresa inscrita.

CONCLUSIÓN

Es de aplicación a los procedimientos de contratación administrativa el contenido de la letra f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el sentido de que los licitadores en un procedimiento, en general, tienen derecho a no presentar y, en consecuencia, a hacer valer, los documentos administrativos del artículo 79, 3 de la LCAP que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre y cuando sean accesibles y susceptibles de ser reclamados por el órgano de contratación y se haga la correspondiente remisión conforme a lo expuesto en el cuerpo de este informe, siempre que estos documentos no se hallen caducados o

hayan sufrido modificaciones que los invaliden, o que por la naturaleza de los mismos, como es el caso de la fianza provisional, tengan que ser adjuntados, especifica y particularmente, en cada caso, en el sobre de la documentación administrativa correspondiente.

Aprobado por la Comisión Permanente en su sesión de día 17 de marzo de 2005

El Secretario de la Junta Consultiva de
Contratación Administrativa de la CAIB